

Poder Legislativo

DECRETO No. 34-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las alternativas vigentes en el mercado a través de los mecanismos tradicionales de crédito, no permiten la inclusión financiera adecuada en condiciones apropiadas de oportunidad, acceso y moderación, para poder atender como es debido las necesidades de financiamiento de la población en áreas de especial interés para el desarrollo socioeconómico nacional, tales como: Vivienda, Educación, Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) y el sector Agropecuario, entre otros sectores estratégicos; propiciando esta carencia del mercado que la población se endeude a altas tasas de interés a través de tarjetas de crédito y otras fuentes de financiamiento de alto costo para financiar actividades básicas y productivas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 34-2013 de fecha veintisiete de febrero del año 2013, el Congreso Nacional aprobó la Ley del Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño, con la cual se creó la plataforma inicial para el otorgamiento de préstamos con fondos del RAP y de los Institutos Previsionales Públicos, en donde se demostró exitosamente que la inversión en cartera para la consolidación de deudas y financiamiento de vivienda, deducibles por planillas y garantizadas por los aportes, son inversiones que cumplen características favorables de rentabilidad, seguridad y liquidez, pero que las mismas no han podido alcanzar el volumen e impacto deseado de cobertura en cuanto a población beneficiada se refiere, por no contar ni el RAP ni los Institutos con una estructura interna óptima para atender, evaluar y administrar masivamente la demanda de créditos que genera este tipo de carteras.

CONSIDERANDO: Que el país requiere de la implementación de programas de alcance nacional para la consolidación de

deudas, así como mecanismos más justos de inclusión financiera en los sectores estratégicos referidos, a fin de reducir considerablemente los gastos fijos de los trabajadores, lo cual les permitiría como deudores incrementar el margen de recursos netos disponibles para atender sus necesidades básicas prioritarias, propiciando así una mejora de su independencia y estabilidad económica, con importantes beneficios socioeconómicos para sus hogares.

CONSIDERANDO: Que si se les permite a los Institutos Previsionales Públicos y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), invertir en fideicomisos de administración de cartera, a través de Instituciones Bancarias que administren los créditos eficientemente, utilizando el mecanismo de deducción por planilla y garantizando los saldos con los aportes individuales, se les estaría brindando a los participantes de las referidas entidades previsionales, más y mejores condiciones de acceso, calidad de atención y tasas favorables y, los inversores institucionales tendrían una nueva opción que les permitiría diversificar su cartera de inversiones, en adecuadas condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez.

CONSIDERANDO: Que se requiere reformar la legislación y normativa aplicable a los Institutos Previsionales, para que los referidos inversores puedan brindar servicios financieros de consolidación de deuda, educación y vivienda, a través de instituciones bancarias especializadas; lo que propiciaría la transparencia, acceso oportuno y eficiencia, en los servicios financieros que este tipo de entidades previsionales ofrecen a sus clientes.

CONSIDERANDO: Que es necesario propiciar el acceso a productos financieros especialmente diseñados conforme a las características y prioridades del Estado, atendiendo las necesidades de los trabajadores en general y personas jurídicas de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME), con especial énfasis en sectores productivos estratégicos, así como la consolidación y readecuación de deudas de las personas naturales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA
Y CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS**

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE.- La presente Ley tiene como objeto propiciar fuentes de financiamiento formal que promuevan la inclusión financiera con dignidad, a través de programas diseñados conforme a las características y prioridades de la población, para atender requerimientos financieros de personas naturales y jurídicas que forman parte de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) nacional, así como el financiamiento de vivienda, educación y otras necesidades básicas del trabajador hondureño, incluyendo la consolidación y readecuación de sus deudas, tendente a mejorar la situación patrimonial de éste y la de sus familias.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.- Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

Institutos Previsionales Públicos o simplemente Institutos: El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), El Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH).

MIPYME: Micro, Pequeña y Mediana Empresa concebidas según el patrimonio y número de empleados que establece la legislación nacional.

Líneas de Crédito Revolvente: Producto financiero especialmente diseñado para personas naturales y jurídicas, cuyos límites de crédito, plazos y períodos de gracia del producto dependen de la capacidad de pago que le generan al deudor los flujos netos de efectivo y ciclos productivos de su actividad de negocio, con cuotas de pago dinámicas y variables calculadas inicialmente y recalculadas periódicamente conforme a contrato, considerando los nuevos créditos o pagos del deudor en cada período, la tasa de interés variable a ser aplicada, así como los cargos por seguros, garantías y demás costos correspondientes.

Recursos de Inversión: El patrimonio y reservas que se han acumulado producto de las aportaciones patronales y cotizaciones individuales, más sus respectivos intereses y cuya inversión es objeto de una reglamentación especial.

Subcuenta de Ahorro de Contribuciones Históricas al RAP: Registro individual a nombre de cada trabajador afiliado al Régimen de Aportes Privados, que refleja el saldo vigente producto de las cotizaciones individuales y aportes patronales realizados previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, más los intereses y excedentes que hayan sido o sean acumulados en su favor sobre dichos valores, así como capital e intereses producto de contribuciones voluntarias realizadas a dicha subcuenta con posterioridad a la fecha de vigencia referida.

Tasa de Rendimiento Real: La tasa de interés obtenida por las inversiones realizadas, neta de los efectos inflacionarios producidos por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, para el período correspondiente.

Tasa Técnica Actuarial: Tasa de Rendimiento Real en base las cuales se realizan las valuaciones actuariales de un Instituto Previsional Público, en el marco de notas técnicas avaladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CAPÍTULO II**CLASIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS**

ARTÍCULO 3.- CLASIFICACIÓN. - Los programas de servicios financieros que se originan en el ámbito de aplicación de la Presente Ley, se definen según su destino, garantía y beneficiarios y, deben ser administrados de forma independiente entre sí con respecto a los demás grupos, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) **Programa de Préstamos Personales**, a través de créditos personales con garantía fiduciaria y/o prendaria, o Líneas de crédito Revolvente, con cuotas deducibles automáticamente de la planilla de pago, para el financiamiento de los trabajadores cotizando activamente a uno o más regímenes previsionales de los institutos públicos del país, destinados al financiamiento educativo, salud, mejoras habitacionales y otras necesidades básicas, incluyendo la consolidación y readecuación de sus deudas, tendente a mejorar la situación patrimonial de éste y la de sus familias;
- 2) **Programa para el Financiamiento de Vivienda**, a través de créditos hipotecarios y/o arrendamientos financieros con opción a compra, deducibles automáticamente por planilla de pago, para el financiamiento de vivienda con énfasis en el sector social, para los trabajadores que estén cotizando activamente a uno o más regímenes previsionales de los institutos públicos del país o que sean afiliados en el acto de formalización del financiamiento a través de un plan especial de cobertura para trabajadores independientes; y,
- 3) **Programa de Préstamos Productivos**, a través de Líneas de Crédito Revolvente, con garantía fiduciaria, prendaria o hipotecaria, para financiar a las personas naturales o jurídicas pertenecientes a la MIPYME, con énfasis en sectores productivos estratégicos para el desarrollo del país, incluyendo entre otros al sector agropecuario, manufactura y otros servicios.

Dentro de este programa se incluye fideicomisos especiales para el refinanciamiento y consolidación de deudas de centros de enseñanzas aportantes al Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA) así como sus afiliados correspondientes, en cuyo caso el reglamento aprobado por el Comité Técnico correspondiente debe definir las condiciones de financiamiento previa revisión de la asamblea de aportantes y contribuyentes del referido Instituto de quien debe definir las condiciones para la consolidación y refinanciamiento respectivas.

CAPÍTULO III**ADMINISTRACIÓN, MECANISMO DE COBRO Y GARANTÍAS****ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN ESPECIALIZADA.-**

La administración de los programas y sus respectivos fondos, que se deriven de la aplicación de la presente Ley, deben realizarse de forma separada e independiente a través de Instituciones Financieras especializadas, mediante contratos de fideicomisos de inversión y/o administración, por una o más instituciones bancarias legalmente autorizadas, en el marco de lo que establece el Código de Comercio y la presente Ley, así como el respectivo contrato y reglamento que regulen la operatividad de cada uno de éstos.

Se exceptúan de esta disposición el Programa de Préstamos Productivos, cuando sean financiados en su totalidad con activos de una Institución Financiera, en cuyo caso el programa es financiado y administrado por la correspondiente entidad, sin ser obligatorio la constitución de un fideicomiso especial para la administración de la cartera.

Todos los créditos otorgados a través de los programas contenidos en la presente Ley, así como los otorgados por los institutos en el RAP, en el marco de sus propias leyes, deben ser debidamente registradas y actualizados por el prestatario correspondiente a la central de información crediticia.

ARTÍCULO 5.- MECANISMO DE COBRO.- Para los Programas de Financiamiento a los que se refieren los numerales 1) y 2) del Artículo 3 de la presente Ley, el empleador debe deducir del salario del trabajador y enterar periódicamente, según contrato, de forma simultánea con las contribuciones al Instituto Previsional Público correspondiente y a través del sistema de recaudo aplicable, las obligaciones derivadas de los contratos de financiamiento a los que se refiere el presente Capítulo, para que sean transferidos dichos valores según corresponda a los Fideicomisos respectivos, en un plazo máximo de diez (10) días, desde su recaudo.

En caso de que por negligencia o causa imputable al empleador, no sea deducida y enterada mensualmente la cuota correspondiente del trabajador, el patrono debe pagar por su cuenta los costos incurridos por el retraso, mediante la cancelación de una sanción administrativa equivalente al uno por ciento (1%) del saldo de la deuda, por cada mes en que no se realizó y enteró la deducción aplicable, sin responsabilidad y cargo alguno para el trabajador, debiéndose además prorrogar el plazo y las respectivas fechas de pago en función de los meses en las que no se realizaron los mismos.

Por su parte, la gestión de los cobros realizados para el Programa de Préstamos Productivos al que se refiere el numeral 3) del referido Artículo, debe ser realizada por la Institución Financiera que administre la cartera, empleando la debida diligencia y ejerciendo acciones directas de cobro al prestatario, conforme a las disposiciones reglamentarias definidas y a las cláusulas contractuales correspondientes.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.-

Para garantizar los distintos programas de financiamiento, deben ser convenidas contractualmente entre las partes, las garantías individualmente requeridas para cada programa de financiamiento, debiendo ser aplicables en su orden y según corresponda a cada caso, las siguientes:

1) Programa de Préstamos Personales:

- a) Autorización irrevocable del prestatario para deducir el monto de la cuota convenida, de la planilla de su sueldo o pensión mensual correspondiente;
- b) Sesión de hasta el ochenta por ciento (80%) del beneficio de separación o Subcuenta de Ahorro por Contribuciones Históricas al RAP;
- c) Endoso de sumas aseguradas y fondos de garantías provenientes de coberturas de seguros y fondos de garantía, necesarios para la gestión del riesgo;
- d) Los valores acumulados, en concepto de otras prestaciones o beneficios laborales que sean cedidos contractualmente; y,
- e) Aavales y otras que fuesen requeridas por el Fiduciario para cubrir el riesgo.

2) Programa para el Financiamiento de Vivienda:

- a) Autorización irrevocable del prestatario para deducir el monto de la cuota convenida, de la planilla de su sueldo o pensión mensual correspondiente;
- b) Sesión de hasta el ochenta por ciento (80%) del beneficio de separación o Subcuenta de Ahorro por Contribuciones Históricas al RAP;
- c) Endoso de sumas aseguradas y fondos de garantías provenientes de coberturas de seguros y fondos de garantía, necesarios para la gestión del riesgo;
- d) Los valores acumulados, en concepto de otras prestaciones o beneficios laborales que sean cedidos contractualmente; y,
- e) Hipotecas y otras que fuesen requeridas por el Fiduciario para cubrir el riesgo.

3) Programa de Préstamos Productivos:

- a) Los títulos o documentos que respalden el crédito de forma hipotecaria, prendaria o fiduciaria, según sea requerido por la Institución Financiera;

- b) Endoso de sumas aseguradas y fondos de garantías provenientes de coberturas de seguros y fondos de garantía, necesarios para la gestión del riesgo; y,
- c) Otras que fuesen requeridas por el Prestatario para cubrir el riesgo.

Las prohibiciones que establece el Artículo 38 del Decreto No. 107-2013 de fecha 10 de junio del año 2013 de la Ley del Régimen de Aportaciones Privadas, no será aplicable en el caso de préstamos a personas naturales que se deriven de la implementación de los fideicomisos para financiar los Programas de Préstamos Personales y de Financiamiento de Viviendas a los que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- FONDOS DE GARANTÍA Y PLANES DE SUBSIDIOS.- El Estado de Honduras, en el contexto de lo establecido en la Ley Marco del Sistema de Protección Social, en su Artículo 8 numeral 6) y en su Artículo 10, debe consignar anualmente las asignaciones presupuestarias necesarias para crear y/o fortalecer los fondos de garantías y programas de subsidios focalizados que promuevan la inclusión financiera en el contexto de la presente Ley, pudiendo establecer las reservas técnicas respectivas dentro de Sociedades Administradoras de Fondos de Garantías Recíprocas o en fideicomisos especiales, a fin de cubrir parcialmente primeras o segundas pérdidas generadas en la cartera de los programas.

Se autoriza a la Comisión Nacional de Vivienda y asentamientos humanos (CONVIVIENDA) para que proceda a la suscripción de contratos de fideicomisos supletorios con los Bancos Fiduciarios contratados para la Administración de Cartera, a través de los Programas de Financiamiento de Vivienda que se deriven de la implementación de la presente Ley, tendentes a lograr una distribución transparente, diligente y oportuna de los subsidios que sean aplicables.

CAPÍTULO V

INVERSORES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 8.- FIDEICOMITENTES INSTITUCIONALES.- Se autoriza a los Institutos Previsionales

Públicos y/o al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), a:

- 1) Constituir Fideicomisos, en calidad de fideicomitentes principales e invertir hasta el veinte por ciento (20%) de sus Recursos de Inversión, en uno (1) o más fideicomisos de administración de cartera, a través del Programa de Préstamos Personales, en la forma y destino que se establece en el Artículo 3, numeral 1) de la presente Ley;
- 2) Constituir Fideicomisos, en calidad de fideicomitentes principales e invertir hasta el veinte por ciento (20%) de sus Recursos de Inversión, en uno (1) o más fideicomisos de administración de cartera, a través del Programa para el Financiamiento de Vivienda, en la forma y destino que se establece en el Artículo 3, numeral 2) de la Presente Ley; y,
- 3) Constituir Fideicomisos, en calidad de fideicomitentes principales e invertir hasta el diez por ciento (10%) de sus Recursos de Inversión, en uno (1) o más fideicomisos de administración y/o inversión de cartera fiduciaria para ser invertidos en el Programa de Préstamos Productivos, en la forma y destino que se establece en el Artículo 3 numeral 3), siempre que exista un Fondo de Garantía con suficiencia patrimonial y prima sostenible que propicie una rentabilidad superior a la tasa técnica actuarial requerida.

Los contratos de fideicomiso deben ser constituidos en papel simple y deben estar exentos de todo tipo de pago de impuestos fiscales derechos registrales y honorarios.

Los fideicomisos a través de los cuales se materialicen los programas de financiamiento que se describen en el Artículo 3) de la presente Ley, en los cuales los Institutos Previsionales y el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) actúen como fideicomitente, gozan de privilegio especial según lo dispone el Artículo 48 de la Ley Marco del Sistema de Protección

Social, incluyendo la correspondiente prelación en la deducción por planilla respecto a otros créditos o refinanciamientos que sean otorgados con posterioridad o que no sean deducidos a través del sistema de recaudo que opere el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

Las cantidades correspondientes a las obligaciones contraídas por servicios financieros otorgados directa o indirectamente por los Fideicomisos creados al amparo de la presente Ley, tienen prelación sobre las obligaciones de los afiliados asumidas con otros acreedores, con excepción de las propias contribuciones a los Institutos Previsionales y al RAP, que realicen los trabajadores y empleadores, así como aquellas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el Código de Familia.

Las Instituciones, Sociedades y Organizaciones, que en el marco de una Ley Especial o sus propios estatutos, deseen ser Fideicomitentes de uno o varios de los Fideicomisos descritos en la presente Ley, pueden hacerlo a través de la firma de un Convenio entre partes con los Fideicomitentes Principales, previo análisis y debida diligencia de la entidad fiduciaria.

En cualquier caso, la rentabilidad generada para todos los Inversores Institucionales de los Fideicomisos correspondientes a los programas descritos en el Artículo 3, está exenta de tasas, gravámenes o tributos, fiscales o municipales, de cualquier tipo.

La Autorización brindada como fideicomitentes a los institutos previsionales públicas y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) en el contexto del presente Artículo, debe ser entendida de forma opcional, complementaria y sin perjuicio de la atribución que les confiere su propia ley, para otorgar créditos de forma directa a sus afiliados.

Los Institutos Previsionales están autorizados a otorgar préstamos a sus afiliados al amparo de la presente y sus leyes especiales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) de los recursos de los fondos administrados por cada uno de éstos. En el caso del RAP, dicho límite puede ser de hasta un ochenta por ciento (80%) de los recursos de inversión constituidos a través de la Subcuenta de Ahorro de Contribuciones Históricas.

La presente disposición tiene rango superior a las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República que se aprueban anualmente. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en el reglamento de inversiones correspondiente, debe establecer los límites de recursos a invertir en préstamos de vivienda y préstamos personales. Así como las condiciones de financiamiento que deben cumplir los programas de préstamos otorgados de manera directa, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de suficiencia y sostenibilidad de los fondos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- RESERVAS.- El Programa de Préstamos Personales y el Programa de Financiamiento de Vivienda, no debe generar la obligación de incremento de reservas para el Banco Fiduciario que los administra. En este caso, las provisiones por riesgos inherentes a los programas de financiamiento deben estar sujetas a lo que disponga la nota técnica actuarial que sustente la gestión del riesgo, dentro del propio fideicomiso, en el Instituto Previsional y/o mediante coberturas de los Fondos de Garantías, según corresponda.

La evaluación de la cartera crediticia del Programa de Préstamos Productivos y sus reservas, deben efectuarse considerando la naturaleza propia de Línea de Crédito Revólvente, en el marco de la Norma para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), según el sector financiado y la categorización del deudor.

La Información requerida a los prestatarios y sus avales, para la documentación de los expedientes en el Programa de Préstamos Productivos, debe ser definida conforme a normativa especial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), considerando la naturaleza propia, dificultades y particularidades del sector MIPYME y sin que puedan ser aplicables requerimientos mayores de documentación de expedientes a los establecidos para otros créditos comerciales, para el mismo destino financiado y categoría del deudor.

ARTÍCULO 10.- CONDICIONES DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COMISIONES FIDUCIARIAS.- Los respectivos contratos y reglamentos de los Fideicomisos, deben definir las condiciones de financiamiento a ser aplicables en cada caso.

Por la naturaleza propia y requerimientos particulares de los Institutos Previsionales y del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), las inversiones que éstos realicen como fideicomitentes en los distintos programas, deben propiciar adecuadas condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez en la gestión integral de su cartera. En tal sentido, las tasas de interés de los préstamos para los distintos programas, deben ser variables y establecidas en procura de que la Tasa de Rendimiento Real obtenida por los referidos fideicomitentes, *neto de gastos administrativos y operativos asociados*, incluyendo garantías y reservas, no pueda ser menor al seis por ciento (6%) en la Tasa de Interés Real, en el caso de los Fideicomisos para los Programas de Préstamos Personales y el Programa de Préstamos Productivos, ni del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) en caso de los Fideicomisos para el Financiamiento de Vivienda; sin que en ninguno de los casos la tasa de financiamiento pactada pueda ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la tasa activa promedio observada en el Sistema Financiero y publicada por la entidad oficial responsable, para el destino o sector correspondiente.

El plazo del financiamiento de los créditos otorgados a través de Fideicomisos para Préstamos Personales y de Consolidación no puede ser superior a ochenta y cuatro (84)

meses. En el caso de los Fideicomisos de Vivienda Social el plazo de financiamiento no puede exceder de treinta (30) años plazo si la cuota incluye alguna cobertura de renta vitalicia diferida, ni de veinticinco (25) años si no la incluyese. Las cuotas de pago de los créditos otorgados a través del Programa de Préstamos Productivos deben ser calculadas con un plazo igual o menor a diez (10) años.

Las Comisiones para los fiduciarios, por cada fideicomiso administrado, deben establecer mecanismos de pago fijos y variables que propicien la concurrencia de intereses entre el fideicomitente y el fiduciario. En cualquier caso, las comisiones totales por administración fiduciaria, tiene un límite de hasta el dos punto setenta y cinco (2.75%) puntos porcentuales en caso de administración de los Fideicomisos de Financiamiento de Vivienda, y de hasta dos punto veinticinco por ciento (2.25%) para los Fideicomisos de préstamos personales o de Fideicomisos de Préstamos Productivos. Los costos asociados a las operaciones específicas de Líneas de crédito Revolvente, deben ser cubiertos por el Fideicomiso, en cuyo caso el límite de comisión fiduciaria para dicha cartera no debe ser superior a siete punto cinco puntos porcentuales (7.5%).

Los porcentajes antes definidos pueden ser analizados y recomendado su cambio, conforme a Reglamento y los estudios actuariales por las asambleas correspondientes en los casos de variaciones importantes a los índices inflacionarios del país.

Las demás condiciones y requisitos de financiamiento, para cada uno de los destinos señalados, que sean necesarios para el buen funcionamiento de los distintos programas, deben ser establecidas en el reglamento del fideicomiso y/o contratos respectivos, según sea aplicable.

ARTÍCULO 11.- CAPACIDAD DE PAGO Y TRANSPARENCIA EN LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS.-

Los trabajadores que deseen un financiamiento bajo las condiciones establecidas en la presente Ley, deben demostrar adecuada capacidad de pago de la cuota resultante, ya considerando el nuevo estado de endeudamiento y su nueva

cuota. En tal sentido, la cuota resultante, no puede ser en ningún caso superior al sesenta por ciento (60%) del salario bruto del prestatario, ni del cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto del grupo familiar correspondiente.

El Fiduciario de cada Programa, debe realizar su debida diligencia tendente a verificar la capacidad de pago o en su defecto a lograr una debida consolidación y readecuación de la deuda del prestatario potencial, antes del otorgamiento de un nuevo préstamo. Para tales fines, las instituciones financieras, cooperativas, casas comerciales u otros prestamistas no bancarios que sean acreedores de préstamos respecto a un trabajador, mismos que éste pretenda consolidar en el contexto de la presente Ley, están en la obligación de brindar la documentación que le sea requerida por el prestatario en cuanto al saldo de capital, intereses y otros que legalmente procedan y que estarían siendo adeudados a la fecha en que se proyecta realizar el desembolso para la consolidación respectiva, según el formato que para tales efectos sea establecido y aprobado en el reglamento respectivo.

Asimismo, los afiliados que reciban un préstamo para la consolidación de sus deudas en el marco del presente Decreto, deben ser reportados a la Central de Información Crediticia o Buró de Crédito Privado, para que se conozca el estatus de su situación especial y evitar el sobre endeudamiento del afiliado por encima de su capacidad de pago.

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el otorgamiento de nuevos créditos o refinanciamientos, así como el cobro de nuevas cuotas de préstamos mediante la deducción por planilla por parte del empleador, cuando ésto propicie la afectación del salario bruto del trabajador en porcentajes mayores al sesenta por ciento (60%), según lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

ARTÍCULO 12.- USO ESPECIAL DE LA SUBCUENTA DE AHORRO POR CONTRIBUCIONES HISTÓRICAS

AL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS

RAP.- Los trabajadores que hagan uso del Programa para el Financiamiento de Vivienda al que hace referencia el Artículo 3, Numeral 2) de la presente Ley, pueden hacer uso de la Subcuenta de Ahorro por Contribuciones Históricas al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), hasta por un monto que no supere los seis (6) salarios mínimos ni el ochenta por ciento (80%) de la referida subcuenta, con el fin de amortizar su deuda y disminuir la cuota correspondiente.

Los afiliados que hagan uso de los programas financieros que contempla el numeral 1) y 2) del Artículo 3 de esta Ley, deben ser afiliados activos al Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), a través de los aportes individuales que le sean requeridos.

ARTÍCULO 13.- MARCO LEGAL ESPECIALIZADO.-

Las operaciones de financiamiento que sean implementadas producto de la aplicación de la presente Ley y que sean fondeadas con recursos de los Fideicomisos constituidos por los Institutos Previsionales Públicos y/o el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), así como los derechos y obligaciones de las partes, están sujetas a lo dispuesto en el Código de Comercio y la presente Ley.

Lo no previsto y no regulado en los contratos de los Fideicomisos de conformidad al Código de Comercio, deben normarse por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), o la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA), según el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Todos los términos y plazos establecidos en la presente Ley para la elaboración de propuestas, dictámenes, opiniones, reglamentos, resoluciones y demás actos encaminados a la correcta aplicación y ejecución de la presente Ley, que no tengan término expreso, deben ser ejecutados por las autoridades, organismos o instituciones responsables en un término de treinta (30) días, a partir de su fecha de petición.

Los dictámenes y opiniones solicitadas a un órgano o institución, de los señalados en la presente Ley, transcurrido el término o plazo señalado en este párrafo, contado desde la fecha de solicitud sin respuesta, se tienen como Afirmativa Ficta aprobatoria.

ARTÍCULO 14.- INEMBARGABILIDAD.- Se prohíbe la cesión, pignoración, compensación o embargos, de todas las cuentas, subcuentas y reservas constituidas por los Institutos Previsionales Públicos y el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), así como las prestaciones y servicios otorgados en base a éstas, salvo en los casos de las disposiciones especiales a las que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley, las leyes especiales de los Institutos Previsionales Públicos y del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), el Código de Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia, hasta en los porcentajes establecidos y por las obligaciones fijadas en cada una de las referidas legislaciones, según sea aplicable.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15.- CASOS ESPECIALES DE ENDEUDAMIENTO EN PERSONAS NATURALES.-

Durante los primeros tres (3) años de vigencia del presente Decreto y conforme lo disponga el Reglamento de los Fideicomisos del Programa de Préstamos Personales respectivo, los Fideicomisos están facultados a establecer un plan especial para atender casos de extremo endeudamiento, a través del cual se pueden conceder financiamientos y refinanciamientos, por encima de los límites señalados en los Artículos 6 y 11 de la presente Ley, siempre y cuando la medida sea de carácter general y tenga como propósito alcanzar los niveles aceptables de endeudamiento establecidos en los referidos artículos.

ARTÍCULO 16.- CASOS ESPECIALES DE ENDEUDAMIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS.-

Durante los mismos tres (3) años de vigencia del presente Decreto, y conforme lo disponga el reglamento de los Fideicomisos del Programa de Préstamos

Productivos respectivos, los fideicomisos especiales a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 3) del Artículo 3 de la presente Ley, están facultados a establecer un plan especial para atender casos de extremo endeudamiento de centros educativos no pudiendo cobrarse en estos casos cargos o intereses de cualquier tipo incluyendo intereses moratorios que sean superiores a la tasa técnica actuarial requerida, para propiciar el principio de suficiencia y sostenibilidad.

ARTÍCULO 17.- PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS.-

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones bancarias que deseen ser fiduciarios de Fondos destinados al Financiamiento de Vivienda o Consolidación Financiera, pueden presentar por escrito su propuesta de modelo de fideicomiso a los Institutos Previsionales y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), incluyendo por lo menos la Nota Técnica que lo sustenta y los borradores del reglamento y contrato respectivo.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las instituciones interesadas en constituir los Fideicomisos al amparo de lo establecido en la presente Ley, están autorizadas a suscribir contratos de fideicomisos con la entidad o entidades que de acuerdo al dictamen de los diferentes Comités de Inversiones correspondientes, maximicen el objetivo de las Instituciones Fideicomitentes, a fin de tutelar adecuados estándares de rentabilidad, seguridad y liquidez en su cartera, en el contexto del objetivo del presente Decreto.

ARTÍCULO 18.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogado el Decreto No. 34-2013 de fecha veintisiete de Febrero del año 2013, que contiene la Ley del Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 33,091 de fecha 5 de Abril del 2013.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS.**
WILFREDO CERRATO

Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos

ACUERDO No. 0305

15 de agosto del 2017

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP) Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL
DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA, POR
LEY**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 58-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 13 de julio 2011, fue aprobada la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, la cual tiene por objeto simplificar y agilizar los procedimientos de ejecución de proyectos de infraestructura pública, con el propósito de generar empleo y lograr mayor crecimiento económico a través de la modernización de la infraestructura nacional, las normas y procedimientos establecidos en esta Ley serán aplicables a las unidades ejecutoras de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada a cargo de proyectos de infraestructura pública de cualquier naturaleza.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, establece que los dueños de terrenos continuos o cercanos a cualquier obra de infraestructura pública, cuyos predios hayan sido identificados por la respectiva unidad ejecutora a cargo del proyecto como idóneos para servir como bancos de materiales, están obligados a facilitar y permitir la extracción de todo el material que sea necesario para la apertura, construcción, mantenimiento del proyecto, sin